

OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO

Ángel Muñoz Marín

Fiscal. Fiscalía General del Estado

EXTRACTO

El delito de omisión del deber de socorro tiene como bien jurídico inmediato la solidaridad entre las personas, en determinados supuestos en que los intereses en situación de peligro son de especial intensidad, y existe un escaso riesgo para el obligado a prestar el auxilio. La reprochabilidad de la conducta omisiva del sujeto se incrementa en el caso de que la víctima lo fuere por accidente ocasionado por el mismo sujeto que omite el auxilio.

Palabras claves: omisión del deber de socorro y elementos.

Fecha de entrada: 16-12-2015 / Fecha de aceptación: 29-12-2015

ENUNCIADO

El pasado 7 de septiembre de 2015, sobre las 22:00 horas Alicia caminaba por la calle B... de la localidad... cuando se cruzó con Regina, con la cual mantenía constantes disputas por las tensas relaciones de vecindad existentes entre ellas. Como consecuencia de esa difícil relación, se inició una nueva discusión que fue subiendo en intensidad, llegando incluso a darse ambas varios empujones, momento en que Alicia comentó que se estaba mareando a la par que se echaba la mano al pecho, desplomándose al suelo instantes después. Viendo Regina a Alicia tendida en el suelo inmóvil, abandonó rápidamente el lugar, sin prestar ningún tipo de asistencia a la misma, ni demandar ningún tipo de auxilio. Estos hechos habían sido observados por Raúl desde la ventana de su domicilio sito en la segunda planta del edificio frente al que se encontraba Alicia desplomada, que procedió a llamar inmediatamente al 112 comunicando lo ocurrido, a la par que bajaba a la calle a interesarse por el estado de aquella. La ambulancia llegó pasados diez minutos, momento en que al observar el estado agonizante de Alicia comenzaron a realizarle durante 30 minutos labores de reanimación cardiaca, sin que pudieran evitar el fallecimiento de la misma. La causa del fallecimiento fue una aguda crisis cardiaca. Alicia padecía una enfermedad coronaria crónica, circunstancia esta que era conocida por Regina. El informe médico señala como de indudable trascendencia para el fatal desenlace la situación de tensión vivida por Alicia en el curso de la discusión.

Cuestiones planteadas:

¿Es delictiva la conducta de Regina?

SOLUCIÓN

Los hechos nos muestran el inicio de una fuerte discusión entre Alicia y Regina como consecuencia de la enemistad existente entre ellas. En el curso de la discusión, ambas se propinan diversos empujones, momento en que Alicia se desploma al suelo quedando inerte. Por su parte, Regina abandona precipitadamente el lugar sin prestar ningún tipo de atención a su vecina. La causa del fallecimiento fue una aguda crisis cardiaca.

Dos son las circunstancias que han de valorarse para determinar si existe en Regina algún tipo de responsabilidad penal por los hechos acaecidos. Por una parte, la discusión que se produce entre ellas, en el curso de la cual se propinan mutuos empujones, y que desemboca con la crisis

cardiaca de Alicia, causa, finalmente, de su fallecimiento. A ello hay que añadir un hecho importante cual es la existencia de una previa enfermedad cardiaca por parte de aquella, circunstancia que era perfectamente conocida por Regina. La segunda circunstancia es la actuación de Regina tras el desplome al suelo de Alicia y su abandono precipitado del lugar.

En cuanto a la primera de las cuestiones, ¿tiene Regina algún tipo de responsabilidad por el fallecimiento de Alicia? Los datos con que se cuentan nos describen una previa enfermedad crónica en esta, circunstancia conocida por Regina. Ello hay que enlazarlo con la discusión que se entabla entre ellas y los empujones que ambas se propinan, y finalmente el hecho de que esta discusión tuvo trascendencia en la crisis cardiaca sufrida por Alicia y que la llevó al fallecimiento.

El arco de posibilidades jurídicas acerca de la posible responsabilidad de Regina abarca desde el homicidio –art. 138 CP–, pasando por el homicidio imprudente –art. 142 CP (en sus dos modalidades de imprudencia grave o menos grave)– hasta el caso fortuito lo que conllevaría a la atipicidad de la conducta. Como punto de arranque, el delito de homicidio se puede estructurar, de forma sencilla, en un elemento objetivo que supone causar la muerte de otra persona, y un elemento o aspecto subjetivo, constituido por el *animus necandi* o ánimo de matar. A ello hay que añadir el propio *iter* del delito que supone una acción que produce un resultado, existiendo entre ambos una relación de causalidad. Pues bien, el análisis de todas estas circunstancias es lo que nos conducirá a la correcta respuesta. Sin duda el eje central del estudio hay que situarlo en el elemento subjetivo, esto es, determinar si existió dolo, ya en su vertiente de dolo directo o de dolo eventual; bien si existió imprudencia, en su categoría de grave o menos grave; bien la imprudencia fue leve, en cuyo caso la conducta, tras la reforma operada por Ley Orgánica 1/2015 queda extramuros del Código Penal; bien existió lo que denominaríamos un caso fortuito.

El dolo, en cuanto elemento subjetivo del injusto, consiste en la conciencia y voluntad respecto de los elementos objetivos del tipo, que en el caso del homicidio sería la acción de dar muerte o producir la muerte de una persona. En cuanto al primero de los elementos, esto es, la conciencia de dar muerte a una persona o producir su muerte, se requiere, según ha manifestado de forma reiterada el Tribunal Supremo, el conocimiento del peligro concreto de la realización del tipo, el conocimiento de que se están realizando los elementos que constituyen el tipo, con independencia de que tenga conocimiento de la ilicitud de la acción. En este caso, Regina debería saber que la acción que despliega es apta para producir la muerte de Alicia. Como segundo componente del dolo, encontramos el elemento intelectual o voluntad de querer producir el resultado. Por tanto, Regina debería de haber querido que su acción produjera la muerte de Alicia. Sabido es que el dolo se encuentra dentro de la esfera interna del sujeto, y que su prueba corresponde al Juez a través de un juicio inferencial que tome en consideración cuantas circunstancias giren alrededor de la conducta enjuiciada, ya sean anteriores, concomitantes o subsiguientes –STS de 25 de noviembre de 2003–, aplicando reglas sociales de atribución del conocimiento.

Basándonos en los datos facilitados en el relato de hechos, el principal indicio que podríamos manejar sería el hecho de que Regina conocía la enfermedad crónica que sufría Alicia. ¿Es este un indicio suficiente para entender latente en ánimo homicida en Regina? ¿Puede interpretarse la

actitud de Regina, una vez desplomada en el suelo Alicia, al abandonar el lugar sin prestar o demandar auxilio como indicio de que la voluntad que guiaba sus actos era la de producir la muerte de Alicia? ¿Puede tomarse en consideración el hecho de la situación de enemistad existente entre ambas mujeres como indicio?

Tres son pues los indicios con que contamos, pasemos a analizar cada uno de ellos y a relacionarlos entre sí. En cuanto al conocimiento de la enfermedad crónica de Alicia por parte de Regina, puede ser un dato que serviría para apuntalar otra serie de indicios, pero que en sí mismo no parece tener trascendencia. El segundo indicio con que se cuenta es el abandono del lugar por parte de Regina, una vez que súbitamente finaliza el enfrentamiento por el desplome de Alicia. Esta forma de actuar no puede tener una única lectura, estaríamos ante un indicio un tanto equívoco, ya que el hecho de marcharse del lugar pudiera tener una explicación distinta del hecho de buscar deliberadamente la muerte de su vecina [miedo ante el cariz que habían tomado los acontecimientos, no representarse la gravedad de la situación (...) etc.]. En cuanto al tercero de los indicios, la situación de enemistad vecinal, ocurre como en el primero de los indicios analizados, pudiera servir de apuntalamiento a otra serie de indicios de más solvencia o claridad, pero en sí mismo no tiene la suficiente claridad y nitidez. En resumen, a nuestro entender, un juicio de inferencia lógico y no forzado, no podría llevar a la conclusión de la existencia del dolo de matar en Regina. A mayor abundamiento, lo dicho para el dolo directo, es aplicable al dolo eventual.

El siguiente paso es analizar si puede achacarse la muerte a título de imprudencia, ya sea grave o menos grave. La imprudencia gira en torno, según la praxis judicial, sobre los siguientes elementos: a) una acción u omisión voluntaria; b) la infracción del deber de cuidado, desde una consideración objetiva; c) producción de un resultado típico y antijurídico (resultado que el sujeto no quiere producir, pero que es la consecuencia de su actuar o no actuar); y d) previsibilidad objetiva del resultado (debe resultar previsible para cualquier persona), esta previsibilidad tiene que ser *ex ante*, como posibilidad abstracta de advertir de las consecuencias de su acción –STS de 12 de abril de 2002–. Analizando estos elementos, vamos a detenernos en la previsibilidad del resultado, una previsibilidad que, ya hemos apuntado, tiene que valorarse mediante un juicio *ex ante*, y ello nos lleva a tener que valorar necesariamente un dato, que las disputas entre ambas mujeres venían produciéndose de forma reiterada, por lo que no era la primera vez que se enzarzaban en una discusión, y en un discurrir lógico esto nos lleva a considerar que esta representación *ex ante* del resultado que podría desencadenar la disputa (el fallecimiento de Alicia) difícilmente pudo realizarlo Regina, cuando en anteriores ocasiones nada había ocurrido que hiciera prever el falta resultado. Por ello, difícilmente puede hablarse de conducta imprudente y menos aún para calificarla como grave. La jurisprudencia ha venido entendiendo que desde un óptica subjetiva o interna, la intensidad de la gravedad de la conducta imprudente hay que situarla en el grado de previsibilidad de la situación de riesgo, y ya hemos incidido en que vistas las circunstancias aplicables al supuesto, difícilmente pudo haber esa previsibilidad o representación del resultado por parte de Regina, lo que descartaría cualquier conducta imprudente, en cualquiera de sus manifestaciones.

En cuanto al hecho de abandonar el lugar una vez que Alicia se encontraba tendida en el suelo, debemos acudir a la dicción del artículo 195 del Código Penal que establece que «1. El que no so-

corriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses. 2. En las mismas penas incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demande con urgencia auxilio ajeno. 3. Si la víctima lo fuere por accidente ocasionado fortuitamente por el que omitió el auxilio, la pena será de prisión de seis meses a 18 meses, y si el accidente se debiere a imprudencia, la de prisión de seis meses a cuatro años».

En cuanto al precepto, la jurisprudencia –STS núm. 706/2012, de 24 de septiembre– ha considerado como requisitos los siguientes:

- Una conducta omisiva sobre el deber de socorrer a una persona desamparada que se encuentre en peligro manifiesto y grave.
- Una repulsa por el ente social de la conducta omisiva del agente.
- Una culpabilidad constituida no solo por la conciencia del desamparo de la víctima y la necesidad de auxilio, sino por la posibilidad del deber de actuar.

La praxis judicial, en cuanto a la interpretación de qué se debe entender por «repulsa social», entiende que se concreta en la expectativa de auxilio con que se cuenta en determinadas situaciones de riesgo para los bienes jurídicos vitales. En cuanto al elemento subjetivo, la existencia del dolo se entiende acreditada desde el momento en que el sujeto tenga conciencia del desamparo y del peligro de la víctima, bien a través del dolo directo (certeza en la necesidad de la ayuda) o del dolo eventual (probabilidad de la presencia de dicha situación, pese a lo cual se adopta una actitud pasiva) –STS núm. 1304/2004, de 11 de noviembre–.

El relato fáctico nos describe como Alicia en el curso de la discusión manifiesta que se está mareando, echándose la mano al pecho y desplomándose al suelo. Con base en ello, no puede discutirse que Regina tuvo cabal conocimiento de la situación de peligro manifiesto y grave en que aquella se encontraba, máxime cuando era conocedora de la enfermedad coronaria crónica que sufría, por lo que necesariamente tuvo que representarse la posibilidad de una afección del corazón. A ello se añade la hora del día, las 22:00 horas, y que no parecía existir gente en las inmediaciones que pudiera prestar auxilio a la mujer caída en el suelo, en tal sentido, tuvo que ser Raúl, desde su domicilio en la segunda planta del edificio frente al que habían sucedido los hechos, quieran llamara al 112 y bajara a auxiliar a Alicia. Ello nos lleva a plantearse si la acción desplegada por Raúl puede en algún modo incidir en la responsabilidad de Regina. Así, en cuanto al posible auxilio por parte de terceros a la víctima, el Tribunal Supremo –STS núm. 56/2008, de 28 de enero– manifiesta que «Es incuestionable el deber de auxilio cuando la persona se encuentra sola y abandonada. En el caso de que hayan acudido en su auxilio otras personas, no excluye radicalmente la obligación ética y ciudadana de interesarse por el caso, pero pudiera ser excusable la abstención si teniendo en cuenta las circunstancias, ya existe el debido socorro y la aportación del tercero ya no aporta nada a la eliminación de la situación de riesgo. La abstención parece perfectamente justificada cuando ya estaban actuando los servicios médicos que pueden prestar un auxilio eficaz y al que se podría incluso perturbar en sus tareas. En definitiva, hay que

tener en el momento exigible capacidad de actuar y necesidad de intervenir». En el caso que nos ocupa, ya hemos señalado que el sujeto activo del delito debe tener conciencia sobre la situación de desamparo y peligro de la víctima y es obvio que Regina tuvo que representarse necesariamente esta situación de desamparo y peligro de su vecina. A ello se añade que, en el momento de la omisión del socorro debido, la víctima no estaba recibiendo auxilio alguno, sino que este se produce después. No olvidemos que el delito se consuma en el momento que omite el socorro dándose a la fuga –STS núm. 1539/1992, de 25 de junio–, añadiendo la citada sentencia que en nada incide el hecho de que la víctima fuera inmediatamente socorrida por terceros. Con base en todo lo expuesto, hay que considerar que la conducta omisiva de Regina colma los elementos del tipo.

En cuanto a la posible aplicación de la agravación contemplada en el ordinal tercero, «cuando la víctima lo fuere por accidente ocasionado fortuitamente por el que omitió el auxilio». La jurisprudencia entiende que la justificación de esta agravación se encuentra no solo en el genérico deber de solidaridad exigido, sino en el hecho de que el sujeto crea previamente una situación de peligro que le coloca en una posición de garante. ¿Se puede considerar como accidente la discusión en que se vio inmersa Regina con Alicia? El diccionario de la Real Academia Española define el vocablo «accidente» como suceso eventual que altera el orden regular de las cosas; también como suceso eventual o acción de que resulta daño involuntario para las personas o las cosas; o bien, referido al accidente coronario como indisposición o enfermedad generalmente grave que sobreviene repentinamente. Vistas estas consideraciones, hay que entender que el término accidente que emplea el legislador no parece que venga referido solo al accidente de tráfico o similar, sino a aquella acción del que resulta un daño involuntario para las personas. En el caso que nos ocupa, es cierto que existe un daño involuntario para una persona –Alicia–; se produce asimismo por un suceso eventual –disputa entre ambas mujeres–, por lo que sí parece que se colman los requisitos para considerarlo como un accidente. Parece, asimismo, razonable considerar que la discusión entre ambas mujeres origina una situación de peligro, situación creada por Regina, pero en la que también tiene su aportación Alicia. ¿Influye esto último de alguna manera a la hora de aplicar el subtipo agravado? La solución, aun cuando discutible, parecer avocarnos a su negación. Lo cierto es que Regina parece adquirir esa posición de garante que exige el tipo, por el hecho de haber contribuido con su conducta a crear la situación de peligro que produce esta misma situación y, por ello, sería aplicable el subtipo agravado. Máxime si comparamos su posición con la de aquella persona que ajena a cualquier relación con la víctima se la encuentra en situación de peligro manifiesto y grave y no presta auxilio o lo demanda, omisión esta que ya colmaría el tipo básico.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), art. 19.
- SSTs núms. 1539/1992, de 25 de junio; 12 de abril de 2002; 25 de noviembre de 2003; 1304/2004, de 11 de noviembre; 56/2008, de 28 de enero y 706/2012, de 24 de septiembre.